



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Siendo que la apoderada judicial de la demandante MIRIAM SANCHEZ, presentó escrito de reposición en contra del proveído de fecha 22 de junio de 2021, tal como se desprende de la actuación surtida, por fuera del término de que trata el artículo 63 del C. S. Del T. y S.S., es decir, no lo hizo dentro de los dos días siguientes a la notificación del respectivo auto, el juzgado deberá rechazar de plano el citado recurso.

Ahora, en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, como quiera que la decisión adoptada en el mencionado auto de fecha 22 de junio del corriente año, por medio del cual fue dispuesto el archivo del expediente por falta de impulso procesal de la parte actora, no se encuentra enlistada dentro de las que señala el art. 65 del C.P. del T. y de la S. S., como susceptibles de apelación, el juzgado, deberá denegar por improcedente la concesión del recurso en tal sentido interpuesto por el apoderado de la demandante en mención.

No obstante, lo anterior, siendo que la parte demandante, aportó prueba de haber remitido por correo electrónico con destino al presente proceso, en fecha anterior a la emisión del auto calendado 22 de junio de 2021, memorial, mediante el cual adjunta el formato de notificación por aviso enviado por correo físico a la demandada LIDIA LOSADA CHARRY, significando con ello el impulso procesal tendiente a surtir la notificación personal del auto admisorio de demanda echado de menos en el citado auto, se deberá entonces, proceder de oficio a reponer la decisión de archivar el expediente contenida en la referida providencia.

Ahora, como del examen del documento de notificación por aviso aportado, se avizora la ausencia de uno de los requisitos de que trata el artículo 29 del C.P.T.S.S., concretamente en lo relacionado con la advertencia que se debe hacer a la parte demandada en el sentido de que si no comparece se le designará un curador para la litis, se deberá entonces, denegar la solicitud de emplazamiento y de designación de Curador Ad-litem que con fundamento en la referida norma, impetró a través de memorial que antecede la apoderada demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto fechado 22 de junio de 2021, por extemporáneo.

2- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 22 de junio de 2021, por improcedente.

3.- REPONER, de oficio, el auto de fecha 22 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, continuar con el desarrollo normal del proceso.

4.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento y de designación de Curador Ad-litem, formulada a través de memorial que antecede, por la parte demandante, por no encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 29 del C.P.T.S.S., tal como quedó expuesto.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00006-00- Ord. 1ª.

F/sao.